

presento recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que niega la apelación

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Mar 03/10/2023 11:45

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA

DEMANDADO: MOISES LOPEZ

C.C. No. 14.995.778

Radicación 760014003 009 2022 -00839-00

ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: anibalsanchez3030@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **MOISES LOPEZ**, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.778, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto DE FECHA veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), NOTIFICADO EL DI 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

que RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

No estoy de acuerdo con lo resuelto en la excepción previa, toda vez que el Despacho da por cierto la veracidad del poder y este es el que considero que no es legal, pues considero que no fue suscrito en debida forma por quien aparece dando poder.

Legitimar un poder que considero no fue suscrito en debida forma por quien aparece como poderdante, es permitir actuar al demandante con un documento que estoy tachando de falso y para lo cual presente tacha de falsedad, a la cual no se le ha dado tramite.

No se solicitó oportunamente al demandante el pasaporte donde se pruebe el ingreso de la demandante al país.

Toda vez que no hay constancia del ingreso al país por parte de la demandante.

Ya que esta demanda se ha presentado en tres ocasiones con diferentes poderes y el ultimo el poder que se tacha de falso.

Despacho desconoció la tacha de falsedad que se presento oportunamente y no se le ha dado el tramite correspondiente.

El art. 131 del C.G.P. estipula en su numeral 4:



“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En este sentido se presentó la excepción previa, no estamos presentado inexistencia del demandante, es la documento con el cual se pretende actuar.

Hay que establecer que ESTA EN JUEGO EL FRAUDE PROCESAL.

Y que se debe probar todo documento que la parte contraria considera no es legal.

Por ese motivo solicito se de tramite a la tacha de falsedad del documento.

Además si el juzgado indicada que no se allego la demanda de reconvención debe darle tramite a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION TAL COMO LO ESTABLE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE DICE:

a Sentencia C-284 de 2021 fue declarado exequible en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio. En la mencionada sentencia, la honorable Corte puntualizó: “En consecuencia, suprimir la oportunidad procesal para que el adquirente por usucapión plantee esta situación, en un escenario judicial en el que concurre una pretensión divisoria sobre el objeto adquirido, genera una grave afectación del derecho a la propiedad privada y a los derechos civiles adquiridos con arreglo a la ley. (...) De manera que la eliminación de la instancia procesal para que el interesado proponga y el juez examine una situación sobreviniente, relacionada con la adquisición del dominio por prescripción, podría provocar una decisión judicial que ordene la división sobre un bien de un tercero, en tanto ya no hace parte de la comunidad y, de esta forma, afectar el derecho reconocido en el artículo 58 superior.(...) Sentencia C-284/21. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. 25 de agosto de 2021. Corte Constitucional.

Como puede ud, señor Juez es menester establecer que, la prescripción resulta ser un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 de C.C.).

De acuerdo con esto y como lo establece la H. Corte Constitucional en Sentencia C-091 de 2018, refiere a “...premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de nos ser su titular, pero desarrolla la función social de la propiedad...por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva”.

Finalmente, referente a la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad, que sirvió de apoyo al juzgado de primera instancia para adoptar la decisión criticada, debe decirse que, dada la mas reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el criterio ha de modificarse, como quiera que, la alta corporación expone un sentido contrario al ahí resuelto, y por ello, esta sala unitaria procede acogerlo. De esta manera, concluye la Sala que se reúnen los presupuestos para revocar la providencia recurrida, puesto que es procedente dar trámite a la excepción “prescripción adquisitiva del dominio” en el presente caso, aunado a la declaración... Por tales consideraciones dadas, se R E S U E L V E : Primero: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 25 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa. Segundo: ORDENAR al Juez Segundo Civil del Circuito, tramite y decida lo correspondiente a la excepción de “Prescripción adquisitiva de dominio...”

De acuerdo a lo anterior se observa que el Despacho no ha tramitado la EXCEPCION DE PRESCRIPCION presentada al momento de contestar la demanda, por lo tanto no es procedente fijar fecha, hasta que se le de el trámite correspondiente, pues se esta vulnerando el debido proceso.

El desconocer la jurisprudencia de la Corte , del Tribunal Superior, además de no dar el tramite tal como lo establece el art. 375 del C.G.P., cosa que no lo ha hecho, en este caso el Despacho, pues solamente resolvió la excepción previa y ahora sin otra previsión fija fecha, desconociendo la demanda de reconvención y la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION.

Por lo que reitero lo que INDICA EL ART. 375 PARAGRAFO 1 DEL C.G.P.:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Pero como se puede proceder, si el Despacho no le ha dado el tramite correspondiente.

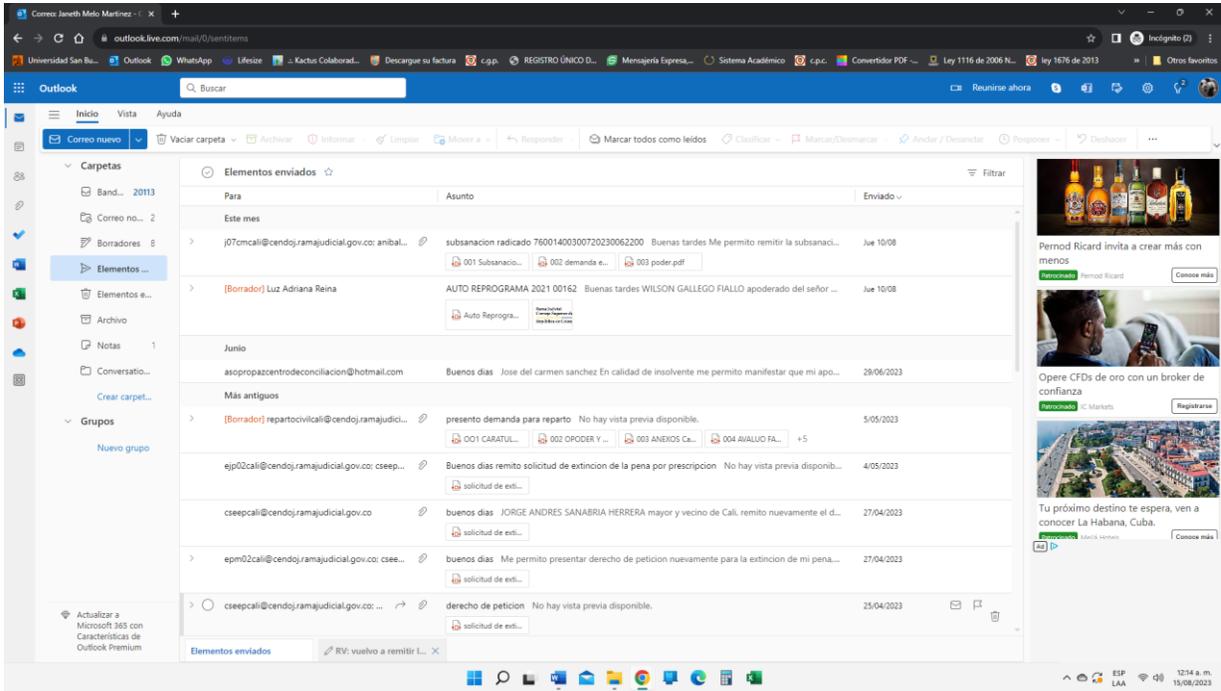
Así no se le de tramite a la demanda de reconvención, se debe dar tramite al PARAGRAFO 1 DEL ART. 375 DEL c.g.p., EL CUAL LO ESTA DESCONOCIENDO EL DESPACHO, CUANDO FIJA FECHA CONCENTRADA, decreta pruebas y fija fecha.

Por lo tanto solicito se revoque la decisión se procedad con el tramite que dice el ART. 375 PARAGRAFO 1.

En subsidio presento el recurso de queja que negó el recurso de apelación.

Para lo cual solicito se envié el link del expediente al superior para lo de su tramite correspondiente.

Dejo constancia del envió la excepción previa y las excepciones de mérito, también se enviaron la demanda de reconvención y el incidente de tacha de falsedad del poder.



Reitero el Despacho debe proceder con el tramite de la demanda de reconvencción denominada **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Tal como lo establece el art. 375 parágrafo 1... **“PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

La prescripción resulta ser un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 de C.C.)

Lo anterior se corrobora con lo puntualizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-091 de 2018, refiere a “...premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de nos ser su titular, pero desarrolla la función social de la propiedad...por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva”.

Como quiera que el Despacho no ha dado el tramite correspondiente a la demanda en reconvencción y en el escrito que se contesta la demanda se propuso la excepción de prescripción, se le debe dar tramite como lo establece la norma en comento.

Por lo tanto se debe revocar el auto que fija fecha para 372 y 373 Y SE PROCEDA CON EL TRAMITE contenido en el art. 375 paragrafo1.

NOTIFICACIONES

El señor **MOISES LOPEZ** en la carrera 4 B #31-87

Calle 11 No.5-61 Oficina 309 Edificio Valher, Teléfono 8816577

Cel. 3105008782 – 315 4350110 Correo electrónico: anibalsanchez3030@hotmail.com

Cali – Colombia



ANIBAL SANCHEZ RIVERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



La parte demandante: en el correo marcopinzonp@hotmail.com

Las personales: anibalsanchez3030@gmail.com

Cordialmente

ANIBAL SANCHE RIVERA

C.C. #5.897.542 Espinal Tol.

T.P. 85.454

correo: anibalsanchez3030@gmail.com